

**Hermosillo, Sonora, a veintiséis de abril de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **224/2012**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por la **C. \*\*\*\*\***, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** El veintiséis de mayo de dos mil doce, la **C. \*\*\*\*\***, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

**PRESTACIONES:**

A) La reinstalación en el puesto de secretaria asistente adscrita a la Dirección de Desarrollo Económico y Turístico, en las mismas condiciones y términos en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado de que fui objeto, en el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

B) La cantidad que resulte del pago de las vacaciones y prima vacacional proporcionales al tiempo que dure separada injustificadamente de mi trabajo, en base al salario diario que inicialmente se determina en la cantidad de \$266.86 diaria.

C) La cantidad que resulte del pago del aguinaldo anual proporcional al tiempo que dure separada injustificadamente de mi trabajo, en base al salario diario que inicialmente se determina en la cantidad de \$266.86 diaria.

D) La cantidad que resulte por concepto de salarios caídos, y los que se sigan venciendo, con los incrementos que legal y contractualmente se determinen a los mismos, hasta la total terminación de este juicio, a la base de \$266.86 diarios.

E) El pago de las prestaciones que en dinero o en especie me correspondan, así como el reconocimiento de los derechos de antigüedad, escalafonarios y demás que me asisten, por todo el tiempo que dure separada injustificadamente de mi trabajo, tomando en cuenta mi puesto y condiciones laborales.

Fundo esta demanda en los siguientes hechos y preceptos legales.

#### HECHOS:

1.- Con fecha 13 de enero de 2009, fui contratada para laborar personal y subordinadamente al servicio del H. Ayuntamiento de Guaymas, como secretaria asistente adscrita a la Dirección de Desarrollo Económico y Turístico, en virtud de la contratación que con carácter definitivo se me hizo.

2.- El último salario diario que percibí durante la relación laboral fue por la cantidad de \$266.86 (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.N.), como quedó asentado en los recibos de pago que suscribía al recibir el pago de las prestaciones que devengaba por mi trabajo.

3.- El horario que desempeñe al servicio de la demandada era el comprendido de las 8:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes, disfrutando como descanso semanal los días sábados y domingos

4.- El caso es que, aproximadamente a las 14:00 horas del día 31 de enero de 2012, en mi lugar de trabajo, en las oficinas municipales de la Dirección de Desarrollo Económico y Turístico, sito en avenida Alfonso Ibarra y calle 25 número 191-4 en la colonia Centro, en la ciudad y puerto de Guaymas, Sonora, el LIC. \*\*\*\*\* , en su carácter de director de dicha dependencia, me informo que era el último día que trabajaba, porque estaba despedida de mi trabajo.

5.- Por lo tanto, considero que el despido del que he sido objeto es a todas luces injustificado y en razón de ello, recurro a la potestad jurisdiccional de este Tribunal para demandar el pago de las prestaciones que reclamo y salarios caídos que se me adeudan, en los términos en que expongo en esta demanda.

2.- Por auto de fecha cinco de junio de dos mil doce, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

3.- Emplazando al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA,** respondieron lo siguiente

**EL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA,** viene dando contestación a la demanda por conducto de su Síndico Municipal Licenciada \*\*\*\*\* , en la forma siguiente:

#### CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE PRESTACIONES.

Se niegan todas y cada una de las prestaciones que reclama la actora en esta causa y que enumera de los incisos A) al e) del capítulo respectivo, primero porque quien demanda carece de derecho para hacerlo dado que el actor le prescribió su acción según lo que dispone el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo pues le transcurrió con exceso el término para interponer la demanda que lo era de dos meses, pues ella fue separada de sus funciones el día 15 de octubre de 2011, tal y como se prueba con las documentales que se anexan.

Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:

1.- Se afirma en parte y se niega en parte, se afirma en cuanto a que se le contrato la fecha que menciona y en el puesto que alude como secretaria de juzgado calificador recaudador, pero se aclara que no fue con el carácter de definitivo, sino más bien de temporal y no en la dirección de desarrollo económico y turístico, sino en la Dirección de Asuntos de Gobierno, tal como se demuestra con copia del nombramiento que para el efecto expidió, mismo que se anexa a la presente demanda en copia certificada.

2.- El punto marcado con el número 2 de hechos de la demanda que se contesta se niega, toda vez que el último salario que percibió la actora lo fue el de \$2,485.8 pesos quincenales, o sea pues \$165.72 diarios.

3.- El punto marcado con el número 3 de hechos de la demanda que se contesta, afirma por ser cierto.

4.- El punto marcado con el número 4 de hechos de la demanda que se contesta se niega, pues el día en que la actora dio baja lo fue el 28 de junio de 2011, por lo que desde esa fecha le empezó a correr el término para la prestación de la demanda entablada, misma que al momento de su presentación estaba extemporánea, tal como se acredita con el aviso de baja ante el ISSSTESON, de esa misma fecha y recibido el 6 de julio del mismo año.

5.- El punto marcado con el número 5 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi representada, pero se aclara que de ninguna manera la demanda es procedente,

debido a su carácter de confianza y a que la acción intentada se encuentra a la fecha de presentación de la demanda la acción se encuentra prescrita.

#### DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

l).- En primer término y respecto de la acción principal ejercitada salarios caídos y prima de antigüedad oponemos la excepción de SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN en atención a que el actor carece por completo de acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de la parte demandada fundamentalmente porque se niega en forma total y absoluta el hecho del despido ya que el mismo nunca ocurrió, ni en forma justificada mucho menos injustificadamente.

#### EN CUANTO A LA CONTESTACIÓN AD CAUTELAM.

a).- En primer término y respecto de la acción principal ejercitada y demás accesorios legales oponemos la excepción de SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN en atención a que el actor carece por completo de acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de la parte demandada fundamentalmente porque se niega en forma total y absoluta el hecho del despido ya que el mismo nunca ocurrió, dado que solo concluyo su labor al servicio del Ayuntamiento.

b).- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.

c).- Se opone la excepción de falta total de Derecho y Acción para demandar dado el carácter de trabajador de confianza de quien actúa en la causa.

d).- Oponemos también la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman y que daten desde hace más de dos meses, lo anterior con fundamento en el artículo 518 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, toda vez que la actora causo baja el día 31 de enero de 2012, y no el 6 de julio de 2012, como maliciosamente lo expone en su demanda.

**4.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día once de enero de dos mil trece, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE \*\*\*\*\*; 3.- TESTIMONIAL, A CARGO

\*\*\*\*\*

,

\*\*\*\*\*

Y

\*\*\*\*\*; 4.- DOCUMENTAL, consistente en cuatro recibos de pago a nombre de la actora, que obran agregados al sumario a fojas de la seis a la nueve; 5.- DOCUMENTAL, consistente en escrito de uno de noviembre de dos mil diez, que obra agregado al sumario a foja diez; 6.- INSPECCIÓN, que deberá realizarse en el domicilio que ocupa el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, sobre las nóminas, listas de raya y cualesquier otro documento análogo que dicho Ayuntamiento por disposición legal debe llevar para acreditar el pago de salarios y demás prestaciones a los trabajadores a su servicio, por el periodo comprendido del trece de enero de dos mil nueve al treinta y uno de enero de dos mil doce; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 8.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

Como pruebas del Ayuntamiento demandado se admiten las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del punto tres del orden del día del acta de sesión solemne de instalación de dieciséis de septiembre de dos mil doce, que obra agregada al sumario a fojas de la veinticinco a la veintisiete; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de nombramiento de diecinueve de mayo de dos mil nueve, que obra agregada al sumario a foja treinta; 6.- INFORME, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, gíresele oficio para que informe a este Tribunal la fecha en que según sus archivos se dio de baja a la actora Eva Marisela Rodríguez Manjarrez, por parte del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; 7.- DOCUMENTALES, consistentes en: 1.- Oficio sin número de treinta y uno de enero de dos mil doce, que obra agregado al sumario a foja treinta y dos; 2.- Copia con sello original de recibido de escrito de liquidación/percepción de treinta y uno de enero de dos mil doce, que obra agregado al sumario a foja treinta y tres.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

## **CONSIDERANDO**

**I.- Competencia:** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6 Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2 y 13 fracción IX y 6 Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

**II.-** En la especie se tiene que la actora del presente juicio \*\*\*\*\* , reclama del **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS SONORA**, como acción principal la reinstalación en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando; El pago de las vacaciones y prima vacacional proporcionales al tiempo que dure separada de su trabajo; El pago del aguinaldo anual proporcional al tiempo que dure separada de su trabajo, en base al salario diario que inicialmente se determina en la cantidad de \$266.86 diarios; El pago de salarios caídos, y los que se sigan venciendo, con los incrementos que legal y contractualmente se determinen a los mismos, hasta la total terminación de este juicio, a la base de \$266.86 diarios; El pago de las prestaciones que en dinero o en especie le correspondan; El reconocimiento de los derechos de antigüedad, escalafonarios y demás que le asisten, por todo el tiempo que dure separada de su trabajo. Manifestando que fue contratada con carácter definitivo para laborar al servicio del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, el trece de enero de dos mil nueve, como secretaria asistente adscrita a la Dirección de Desarrollo Económico y Turístico, que el último salario diario que percibió durante la relación laboral fue por la cantidad de \$266.86 (Doscientos sesenta y seis pesos 86/100 Moneda Nacional), que el horario que desempeñe al servicio de la demandada era el comprendido de las 8:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes, disfrutando como descanso semanal los días sábados y domingos, que el treinta y uno de enero de dos mil doce, aproximadamente a las 14:00 horas, en

su lugar de trabajo, en las oficinas municipales de la Dirección de Desarrollo Económico y Turístico, sito en avenida Alfonso Iberri y calle 25 número 191-4 en la colonia Centro, en la ciudad y puerto de Guaymas, Sonora, el LIC. \*\*\*\*\* , en su carácter de director de dicha dependencia, me informo que era el último día que trabajaba, porque estaba despedida de su trabajo. Para acreditar el pago de las prestaciones que reclama y sus pretensiones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha once de enero de dos mil trece.-

Por su parte, el **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS SONORA**, previo a contestar las prestaciones que se reclaman en esta demanda, y hacer valer las defensas y excepciones, así como el ofrecimiento de pruebas respectivo viene haciendo valer que la actora al ser trabajadora de confianza no se encuentra regulada por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, lo cual fundamenta en los artículos 5 fracción II y 7 de la Ley antes citada, alegando en su defensa que las pretensiones de la actora deberán de desecharse en términos de los numerales antes invocados, expresando que prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Guaymas, como Secretario del Juzgado Calificador recaudador, con carácter de confianza, ya que el puesto desempeñado tiene el carácter de jefe de área mencionada con personal a su cargo, lo que no deja lugar a duda que lo anterior encuadra en el contenido de del artículo 5-II de la Ley anteriormente señalada que califica a todos los jefes y subjefes de áreas como trabajadores de confianza, que lo anterior deja en claro que conforme al artículo 7 de la ley del Servicio Civil del Estado deja sin posibilidades de promover la demanda que nos ocupa por no estar contemplado dentro de la Ley que la funda y que por esa razón deberá de desecharse de plano la demanda.-

Ahora bien asentado y aclarado las cuestiones previas manifestadas anteriormente, el AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, AD CAUTELAM, viene dando contestación a la demanda entablada en su contra por \*\*\*\*\* , dando contestación en primer término a las prestaciones las cuales las niega en su totalidad, precisando que en primer lugar porque quien demanda

carece de derecho para hacerlo dado que el actor le prescribió su acción según lo que dispone el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo pues le transcurrió con exceso el término para interponer la demanda que lo era de dos meses, pues ella fue separada de sus funciones el día 15 de octubre de 2011. Al contestar los Hechos el 1, lo afirma en parte y lo niega en parte, se afirma en cuanto a que se le contrato la fecha que menciona y en el puesto que alude como secretaria de juzgado calificador recaudador, pero se aclara que no fue con el carácter de definitivo, sino más bien de temporal y no en la dirección de desarrollo económico y turístico, sino en la Dirección de Asuntos de Gobierno, el 2, lo niega aclarando que el último salario que percibió la actora lo fue el de \$2,485.8 pesos quincenales, o de \$165.72 diarios, el 3 lo contesta como cierto, el 4, lo niega manifestando que el día en que la actora dio baja lo fue el 28 de junio de 2011, por lo que desde esa fecha le empezó a correr el término para la presentación de la demanda entablada, misma que al momento de su presentación estaba extemporánea, el 5, ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio, aclarando que de ninguna manera la demanda es procedente, debido a su carácter de confianza y porque la acción intentada se encuentra a la fecha de presentación de la demanda prescrita. Para acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha once de enero de dos mil trece.-

**III.-** Establecido lo anterior esta sala Superior entra al estudio del derecho de acción por ser una cuestión de orden público y debido a que la actora \*\*\*\*\* , manifiesta en su demanda que fue despedida injustificadamente de su trabajo el treinta y uno de enero del dos mil doce, por el Director de la Dirección de Desarrollo Económico y Turístico, del Ayuntamiento demandado, Licenciado \*\*\*\*\* y porque el demandado **Ayuntamiento de Guaymas Sonora**, alega que la actora carece de acción, derecho o prestación que reclamar por que se niega en forma total el hecho del despido porque que nunca ocurrió. Y que la demanda es improcedente debido a su carácter de confianza y porque la acción



intentada se encuentra prescrita a la fecha de la presentación de la demanda

Derivado de todo lo anterior, la Litis en el presente juicio queda fijada para el efecto de determinar, **si como manifiesta el responsable de la fuente de trabajo, de la actora que no tiene derecho y acción para reclamarle las prestaciones demandadas porque niega que despidió al actora, Y porque la demanda es improcedente debido a que la acción intentada se encuentra prescrita a la fecha de la presentación de la demanda. O como lo asegura la demandante que fue despedida injustificadamente de su trabajo el 31 de enero 2012.-**

Ahora bien antes de entrar al fondo del asunto se atiende en primer lugar la excepción de prescripción que opone Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, la cual hace en los términos siguientes: marcada con el inciso b).- Se opone además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda, y al respecto el Ayuntamiento demandado al contestar el capítulo de prestaciones, hace una serie de manifestaciones que constituyen una excepción de prescripción de la acción al desprenderse de la contestación de demanda al manifestar lo siguiente: “Se niegan todas y cada una de las prestaciones que reclama la actora en esta causa y que enumera de los incisos A) al e) del capítulo respectivo, primero porque quien demanda carece de derecho para hacerlo dado que el actor prescribió su acción según lo que dispone el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo pues le transcurrió con exceso el término para interponer la demanda que lo era de dos meses, pues ella fue separada de sus funciones el día 15 de octubre de 2011, tal y como se prueba con las documentales que se anexan”. Lo anterior en aunado a la excepción de prescripción de la acción opuesta por el demandado contenida en el inciso d).- Oponemos también la excepción de prescripción respecto de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman y que daten desde hace más de dos meses, lo anterior con fundamento en el artículo 518 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, toda vez que la actora causo baja el día 31 de enero de 2012, y no el 6 de julio de 2012, como maliciosamente lo expone en su demanda.-

En este sentido se advierte que dicha excepción reúne todos los elementos de prueba que se requiere para que tenga valor legal la excepción de prescripción opuesta por el Ayuntamiento demandado.

En razón de lo anterior se determina opuesta por el Ayuntamiento demandado la excepción de prescripción de la acción para interponer la demanda, y en este sentido la parte actora en el hecho 4 de la demanda manifestó que el día treinta y uno de enero de dos mil doce, fue despedida por el Licenciado \*\*\*\*\* , quien fungía con ese carácter en la Dirección de Desarrollo Económico y Turístico, del Ayuntamiento demandado, hecho que a continuación se transcribe:

“4.- El caso es que, aproximadamente a las 14:00 horas del día 31 de enero de 2012, en mi lugar de trabajo, en las oficinas municipales de la Dirección de Desarrollo Económico y Turístico, sito en avenida Alfonso Ibarra y calle 25 número 191-4 en la colonia Centro, en la ciudad y puerto de Guaymas, Sonora, el LIC. \*\*\*\*\* , en su carácter de director de dicha dependencia, me informo que era el último día que trabajaba, porque estaba despedida de mi trabajo”.

Al dar contestación a este hecho el Ayuntamiento demandado lo niega, manifestando que el día que la actora dio de baja fue el veintiocho de junio de dos mil once, lo cual no acredita con prueba alguna que en esa fecha dio de baja la actora, hecho que a continuación se transcribe:

“4.- El punto marcado con el número 4 de hechos de la demanda que se contesta se niega, pues el día en que la actora dio baja lo fue el 28 de junio de 2011, por lo que desde esa fecha le empezó a correr el término para la prestación de la demanda entablada, misma que al momento de su presentación estaba extemporánea, tal como se acredita con el aviso de baja ante el ISSSTESON, de esa misma fecha y recibido el 6 de julio del mismo año”.

Confesión del actor que adquiere valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y con lo cual se acredita que el treinta y uno de enero del dos mil doce, el actor fue despedido de su trabajo. Ahora bien al respecto la Ley del Servicio Civil

del Estado de Sonora, en su artículo 102 fracción, I inciso b) establece que la prescripción de la acción para exigir la reinstalación o la indemnización prescribe en un mes a partir del momento de la separación, artículo que se transcribe a continuación:

**“ARTICULO 102.- Prescriben:**

**I. En un mes:**

**a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento;**

**b) La acción de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hubieren dejado por suspensión legal, contados a partir de que cesa la causa de suspensión;**

**c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación:”**

Del estudio y análisis del artículo transcrito anteriormente se puede advertir que el mismo establece la prescripción y en su fracción I inciso c) establece que prescriben en un mes entre otras acciones **La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación:** A este respecto **ya quedo establecido que la trabajadora actora** fue despedido el treinta y uno de enero de dos mil doce, y la acción interpuesta ante este tribunal fue con fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, lo cual se corrobora con la razón de recibido en horas inhábiles del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, que se encuentra al reverso de la hoja frontal de la demanda suscrita por la secretaria tercera de acuerdos y proyectos \*\*\*\*\* , quien recibió la demanda, es innegable que le transcurrió en exceso el termino ya que el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, el cual ya se analizó anteriormente, establece en su fracción I inciso c) que prescriben en un mes entre otras acciones La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, **a partir del momento de la separación:** es evidente que le prescribió dicha acción, a la actora debido a que el veintiocho de febrero de dos mil doce, le transcurrió el término de prescripción de un mes a que la fracción I inciso c) del artículo anteriormente aludido, ya que desde la fecha del despido (treinta y uno de enero de dos mil doce) a la fecha de interposición de la demanda veintinueve de mayo de dos mil doce, transcurrieron tres (3) meses, cuatro (4) semanas y un (1) día. Y en ese sentido esta Sala

Superior decreta la **prescripción del derecho de acción** para demandar la Reinstalación pretendida por \*\*\*\*\* , en su escrito de demanda como acción principal, por las razones anteriormente vertidas y con apoyo en la fracción I inciso (a) del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.-

Asimismo este Tribunal decreta la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por el instituto demandado en contra de la acción de reinstalación, ya que, como se estableció en párrafos anteriores, la acción de reinstalación intentada por la parte actora, fue ejercitada de manera extemporánea, de ahí que la excepción en estudio resulta fundada y procedente por resultar aplicable al presente juicio, debido que se trata de una acción prevista en la propia Ley del Servicio Civil y como ya se determinó le prescribió el derecho al accionante en consecuencia de lo anterior, deviene improcedente la acción de reinstalación, y con ella el pago de salarios caídos reclamadas por la actor debido a que esta última se encuentra vinculada y es accesoria de la acción de reinstalación que alega la demandada como acción principal, y si esto es así se absuelve a la demandada de la acción de reinstalación intentada por la actora y de todas y cada una de las prestaciones reclamadas debido a que la actora reclamaba solo las prestaciones que se generaran al tiempo que dure separada de su trabajo esto es en el periodo comprendido de la fecha del despido hasta que la parte demandada de cumplimiento al laudo que se dicte en contra del demandado.-

La procedencia de la excepción de prescripción, hace innecesario el estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora para acreditar la procedencia de la acción de reinstalación.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente

controversia, siendo la vía elegida por el actor la correcta para su trámite.-

**SEGUNDO.-** No ha procedido la acción principal de reinstalación intentada por \*\*\*\*\* , en contra del **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

**TERCERO.-** Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por \*\*\*\*\* , en su escrito de demanda, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-

**ASÍ** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
Magistrado Presidente.

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
Magistrada.

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
Magistrado.

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
Magistrada.

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
Magistrado Ponente.

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
Secretario General de Acuerdos.

En veintisiete de abril de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

EXP. 224/2012  
VPC/fgm.